

Expediente Núm. 137/2008  
Dictamen Núm. 72/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 16 de junio de 2008, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el Currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda. En él se menciona que el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, y que en “virtud de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas corresponde a éstas establecer el currículo del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas por el

Gobierno de España". Una vez establecidas esas enseñanzas mínimas en el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, "corresponde al Gobierno del Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, regular el currículo y la ordenación de estas enseñanzas".

Igualmente señala que en el articulado del proyecto se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, sobre las finalidades que debe cumplir esta etapa educativa. Y por último, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano, se incorpora su enseñanza con carácter optativo.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está dividida en siete capítulos -principios y disposiciones generales; organización y estructura; currículo y horario escolar; evaluación, promoción y titulación del alumnado; atención a la diversidad; tutoría y orientación educativa y autonomía de los centros docentes- y consta de veintinueve artículos, siete disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, los siguientes aspectos: objeto y ámbito de aplicación; principios generales; fines; objetivos del bachillerato; acceso; estructura y materias; materias comunes, de modalidad y optativas; currículo; principios pedagógicos; currículo de las materias; horario; principios generales de evaluación, promoción y titulación del alumnado; promoción; permanencia de un año más en el mismo curso; anulación de matrícula; título de bachiller; documentos de evaluación; garantías para la evaluación objetiva; principios y medidas de atención a la diversidad; principios de la tutoría y la orientación educativa; tutoría y orientación; actuaciones de los equipos docentes; principios generales de la autonomía de

los centros docentes; concreción del currículo; programación docente, y evaluación de la práctica docente.

La disposición adicional primera tiene por objeto regular el bachillerato para personas adultas; la segunda, la flexibilización para deportistas de alto rendimiento; la tercera, las enseñanzas de religión; la cuarta, los compromisos singulares con los centros docentes; la quinta, las enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras; la sexta, la correspondencia con otras enseñanzas, y la séptima, la planificación, distribución y autorización de la oferta de bachillerato.

La disposición transitoria primera establece el calendario de implantación del bachillerato; la segunda, el currículo para las materias no superadas durante el periodo de implantación, y la tercera, la validez del libro de calificaciones. Finalmente, incorpora el proyecto una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales: la primera habilita a la persona titular de la Consejería para efectuar el posterior desarrollo reglamentario que se precise y la segunda dispone la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

La norma proyectada incluye tres anexos, denominados "Currículos de las materias comunes y de modalidad"; "Currículos de materias optativas" y "Horario escolar del Bachillerato".

## 2. Contenido del expediente

Por Resolución del Consejero de Educación y Ciencia, de fecha 11 de marzo de 2008, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto. Junto con una propuesta que no consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, se incorpora una memoria justificativa, de la misma fecha, suscrita por el Director General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, y una Tabla de Vigencias, también de fecha 11 de marzo de 2008, firmada por la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia.

Con fecha 12 de marzo de 2008, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia (en adelante Secretario General Técnico) remite al Boletín Oficial del Principado de Asturias el anuncio por el que se somete a información pública el proyecto en elaboración, durante un plazo de veinte días hábiles; anuncio que es publicado el día 25 de ese mismo mes de marzo. En él se indica que el texto proyectado se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas administrativas y en el portal "educastur".

Específicamente en relación con la asignación horaria para la enseñanza de Religión, se han incorporado al expediente los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica, de fecha 13 de marzo de 2008, y por el Secretario General Técnico, de fecha 8 de abril de 2008. Además, mediante escrito de 9 de abril de 2008, el Consejero de Educación y Ciencia solicita a la Dirección General de Desarrollo Autonómico y Asuntos Jurídicos que se emita informe por el Servicio Jurídico sobre la conformidad a Derecho de la regulación de la enseñanza de Religión que efectúa el proyecto de Decreto, remitiendo a tales efectos una copia de su texto articulado y del informe suscrito por el Secretario General Técnico.

El proyecto de Reglamento fue objeto de un considerable número de alegaciones (en torno a los doscientos escritos) durante el periodo de información pública, tanto por parte de particulares interesados como de sindicatos, centros docentes y servicios de la propia Consejería. Con fecha 7 de mayo de 2008, el Director General de Políticas Educativas y Ordenación Académica emite un informe en relación con las alegaciones cuya estimación propone. En él se analizan fundamentalmente las de los sindicatos, de los centros escolares y de los servicios de la propia Consejería, pero no se detallan las realizadas por los particulares, ni se justifica la desestimación del resto.

En relación con las alegaciones referidas al currículo de las materias comunes, de modalidad y optativas (anexos I y II), consta incorporado al expediente un informe suscrito por el Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica, de fecha 12 de mayo de 2008, con la conformidad del

Director General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, en el que se detalla el procedimiento de análisis llevado a cabo, señalando que en el mismo “han participado los coordinadores y asesores del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica que han estado coordinando, a su vez, los dieciséis grupos de trabajo formados por profesorado del cuerpo de Secundaria que han elaborado los currículos”. Fruto de ese trabajo, apunta el informe, “se han derivado diversas modificaciones del texto del currículo”, rechazándose “por criterios de oportunidad algunas aportaciones y sugerencias que se refieren a aspectos de forma y estilo del texto”.

Mediante oficio de 14 de mayo de 2008, el Secretario General Técnico solicita al Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias el informe referido en el artículo 9.1 de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias, requiriéndolo en trámite de urgencia. Acompaña un texto del proyecto, que se identifica como “Borrador 2. 14/05/2008”. El Consejo Escolar, en sesión celebrada el 3 de junio de 2008, informa favorablemente el proyecto, proponiendo únicamente como “mejora” que con “respecto al artículo 16, punto 2, esta Comisión Permanente (*sic*) considera que, en todo caso, la capacidad organizativa de los centros en cuanto a recursos humanos debe ser suficiente para el ejercicio de lo previsto en dicho artículo en función de la debida atención al alumnado”.

Mediante Resolución del Consejero de Educación y Ciencia, de fecha 6 de junio de 2008, se determina la tramitación de urgencia y con esa misma fecha, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de dicha Consejería elabora una memoria económica en la que se hace constar que “la presente norma no implica gasto adicional alguno al expresamente previsto en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias”.

Con fecha 9 de junio de 2008, el Secretario General Técnico remite a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías, mediante correo electrónico, una copia del proyecto de Decreto, al objeto de que formulen “en el plazo de cinco (5) días las observaciones” que estimen “oportunas”.

Igualmente, con esa misma fecha y por el mismo medio, solicita a la Directora General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos el informe requerido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, adjuntándole una copia del proyecto de Decreto. Figura incorporado al expediente un texto, identificado como "Proyecto de Decreto para observaciones de las Secretarías Generales Técnicas. 9 de junio de 2008".

Con fecha 10 de junio de 2008, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria de la Dirección General de Presupuestos, con el "conforme" de la Directora General, suscribe un informe indicando que, "a efectos económicos, se informa favorablemente esta propuesta".

Con fecha 16 de junio de 2008, el Secretario General Técnico emite informe sobre la norma proyectada, resumiendo la tramitación efectuada y los fundamentos jurídicos sobre competencia y justificación de la norma. Concluye su informe señalando que la norma "se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y al contenido de la regulación", por lo que "se informa favorablemente".

Finalmente, el proyecto es informado "favorablemente" por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 16 de junio de 2008, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión el mismo día 16, añadiendo que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de junio de 2008, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el Currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el Currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. En la orden de remisión, que tiene fecha de registro de entrada en este Consejo el día 19 de junio de 2008, se motiva la urgencia del dictamen “dada la ineludible necesidad de la preparación del curso académico con la mínima antelación, razonablemente exigible, para la adaptación al nuevo marco normativo”. En consecuencia, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento requerido al efecto.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto al trámite de información pública, se ha remitido a las diferentes Consejerías que conforman

la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones y se ha recabado el preceptivo informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias, según dispone el artículo 9, apartado primero, letra b), de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. Finalmente, se ha emitido informe sobre las observaciones realizadas, justificando su incorporación al proyecto o, en algunos casos, su rechazo; justificación que a su vez se recoge, de forma resumida, en el informe del Secretario General Técnico de 16 de junio de 2008. Esta justificación parcial, en la medida en que no abarca todas las desechadas, constituye una práctica reprochable. Así lo hemos manifestado en anteriores dictámenes, haciendo nuestra la doctrina del Consejo de Estado en esta materia, al recordar que en ejercicio de la discrecionalidad propia de la potestad reglamentaria, la Administración es libre para seguir o no las propuestas o sugerencias formuladas en el trámite de audiencia; libertad que no se cercena ni disminuye por el hecho de motivar o exteriorizar las razones que explican el rechazo de parte de las observaciones formuladas, cumpliendo así plenamente la finalidad que se persigue cuando se exige la intervención de determinadas instancias en el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general.

Llama la atención la escueta memoria económica elaborada al efecto, en la que se afirma que la aprobación del Decreto proyectado no implica gasto adicional alguno. Entendemos que la justificación tendría que ser menos lacónica, habida cuenta de que se trata de desarrollar la nueva Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, en lo que se refiere al currículo del bachillerato.

Si la memoria económica tiene como finalidad ilustrar sobre las consecuencias de este tipo que puede comportar la adopción de la norma proyectada, es necesario que aquélla sea lo más completa y previsoras posible, máxime cuando, como en el presente caso, la regulación versa sobre un servicio público universal de coste muy elevado, por lo que es razonable pensar

que cualquier aumento, por leve que sea, que se decida implantar en las prestaciones docentes comporta repercusiones económicas relevantes.

Por otra parte, no queda perfectamente acreditado que se haya remitido a este Consejo Consultivo la totalidad de la documentación que ha de formar parte del expediente, puesto que no parecen figurar en él todas las versiones del texto inicialmente considerado, ni todos los documentos de trabajo que permitieron, a la postre, elaborar los informes finales sobre las alegaciones. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del procedimiento, en el que se presentaron alrededor de doscientos escritos durante el periodo de información pública, hemos de manifestar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y ello nos permite analizar el fondo del texto que se somete a nuestra consideración.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

El artículo 149.1.30<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), en su artículo 6, apartado 2, establece que corresponde al Gobierno, “en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, (fijar) los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, Reguladora del Derecho a la Educación”.

En desarrollo de tal habilitación, el Estado procedió a fijar los elementos básicos del currículo, en lo atinente al proyecto normativo que analizamos, mediante la publicación del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la Estructura del Bachillerato y se fijan sus Enseñanzas Mínimas; norma que, según se declara en su disposición final segunda, “tiene carácter básico al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución”.

Según los apartados 3 y 4 del mencionado artículo 6 de aquella Ley, “Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan”, caso éste último en el que se encuentra nuestra Comunidad Autónoma, a cuya Administración corresponderá establecer “el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores”.

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria cuyo proyecto es objeto de este dictamen y, asimismo, entendemos que el rango de la norma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título estatutario habilitante y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se aprecia exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

##### II. Técnica normativa.

El proyecto que analizamos reproduce textos normativos estatales, fundamentalmente del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, ya citado, (en adelante Real Decreto 1467/2007) que, como hemos dicho, constituye una norma básica "al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución". Junto con la reproducción, algunas veces parcial, o incluso introduciendo ciertas modificaciones en su literalidad, se entremezclan, sin la necesaria separación, contenidos normativos propios. Al respecto de esta cuestión, este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del Decreto que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista

confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

A la vista de estos criterios, debemos señalar que la técnica normativa empleada en el proyecto de Decreto objeto de dictamen no es la más adecuada, por cuanto los desconoce con carácter general en sus disposiciones y no sólo en preceptos concretos y aislados. Por ello, debería procederse a una revisión íntegra del texto propuesto.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

Al margen de la consideración anterior sobre técnica normativa, hemos de realizar las siguientes observaciones de carácter singular:

##### I. Sobre el título.

Consideramos que podría suprimirse el inciso final “en el Principado de Asturias”, por ser obvio el alcance territorial de la disposición. En todo caso, si se desea mantener la referencia, sería más correcto decir “en Asturias”, ya que se trata de circunscribir territorialmente el ámbito de aplicación de la norma.

##### II. Parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que precede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

Por otra parte, resulta conveniente que se realice una revisión de la estructura y contenido de este texto, lo que permitiría evitar redundancias o la reiteración de manifestaciones de respeto a la normativa básica estatal

directamente relacionada con la proyectada; respeto que puede proclamarse de una sola vez con una única cita -eso sí, completa- del Real Decreto 1467/2007, disposición que no se limita a fijar las enseñanzas mínimas del bachillerato, sino también a establecer su estructura. La revisión posibilitaría asimismo sustituir la expresión "Gobierno del Principado" por otra alusiva al "Consejo de Gobierno" o al "órgano competente de la Comunidad Autónoma", con el fin de reflejar de forma correcta la denominación de los órganos institucionales, de gobierno y de administración establecida en nuestro Estatuto de Autonomía y en la legislación dictada en su desarrollo; corregir la mención que se hace a la Ley 1/1998, de 23 de marzo, precisando que es "del Principado de Asturias", tal y como aconseja la Guía mencionada, o citar correctamente la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

### III. Parte dispositiva.

Con carácter general se considera correcta la división de la norma en capítulos; sin embargo, parece aconsejable alterar el orden de los capítulos V -"Atención a la diversidad"- y VI -"Tutoría y orientación educativa"-, anteponiendo el actual VI, que regula una manifestación general de la función docente, al V, que reglamenta una especialidad.

Desde un punto de vista sistemático, el artículo 6, apartado 9, se encuentra fuera de lugar, puesto que realiza una anticipación del contenido que posteriormente se desarrolla, a nuestro juicio en un lugar más adecuado, en el artículo 16.2, *in fine*. El desorden resalta aun más claramente si se tiene en cuenta que en este apartado se efectúa una remisión de carácter especial a dos anexos -los numerados I y II- que son introducidos con carácter general en la norma proyectada en un artículo posterior, el 12, al regular el currículo de las materias.

El artículo 14, los apartados 3 y 4 atribuyen unas funciones al equipo docente en materia de evaluación que pueden entrar en contradicción con lo dispuesto en la LOE y en el artículo 12, apartados 3 y 4 del Real Decreto 1467/2007. Tanto la LOE (artículo 36.1) como el apartado 3 del Real Decreto 1467/2007 establecen inequívocamente que la evaluación del alumno o alumna será realizada por el profesor de la materia respectiva. Así, el artículo 36.1 de la LOE dispone que “El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma”, texto que el artículo 12, apartado 3, del Real Decreto 1467/2007 reitera, añadiendo en su apartado 4 que el equipo docente “valorará su evolución en el conjunto de las materias y su madurez académica en relación con los objetivos del bachillerato así como, al final de la etapa, sus posibilidades de progreso en estudios posteriores”. Sin embargo, la norma proyectada, en el apartado 3 del artículo 14, no se limita, de acuerdo con la norma básica estatal, a reconocer al equipo docente la función de “valorar” la evolución y madurez académica del alumno y, “al final de la etapa”, sus posibilidades de progreso -función coherente con la de “seguimiento global del alumnado”, a la que alude el artículo 25-, sino que impone una actuación colegiada del equipo docente “a lo largo del proceso de evaluación, en la adopción de las decisiones resultantes del mismo” y, en el apartado 4, le atribuye la función de realizar una “evaluación final ordinaria”, que efectuará en la “última de las sesiones (trimestrales) de evaluación” que celebrará “en cada curso de la etapa”, añadiendo que “en ella se evaluará y calificará al alumnado del grupo”. Este sistema evaluador colegiado parece comprometer, o al menos difuminar, la competencia propia del profesor de cada materia en un proceso de evaluación que por exigencia legal tiene lugar al término de cada curso y que la norma básica estatal califica de continuo y diferenciado “según las distintas materias”.

Podría sostenerse que la Administración, en su encomiable intento de conciliar la inevitable tensión entre la evaluación aislada de cada materia y la del conjunto de materias -que es algo más que la mera suma de disciplinas-, y

hacerlo teniendo en cuenta no sólo el bachillerato como un todo, sino también cada uno de los cursos que lo integran singularmente considerados, encuentra apoyo para esta regulación en el mandato del artículo 16.1 del Real Decreto 1467/2007, sobre el fomento del “trabajo en equipo del profesorado”. Incluso cabe argumentar que, en último término, la aparente contradicción quedaría salvada por la mención que, al regular la actuación de los equipos docentes, efectúa el artículo 25 al respeto a la “normativa vigente”. Sin embargo, la opción normativa objetivada en el proyecto que se somete a consulta privilegia de tal forma la competencia evaluadora del equipo docente frente a la individual del profesor de cada materia que el riesgo de contradicción con la normativa estatal citada resulta difícilmente salvable por vía interpretativa. En consecuencia, deberían modificarse estos apartados, dándoles una redacción más clara y precisa, con lo que se garantizaría mejor el respeto a la normativa básica, tanto en cuanto al contenido y alcance de la evaluación que realice el profesor de la asignatura, como a los de la función del equipo docente al “valorar” la evolución del alumno o alumna “en el conjunto de las materias y su madurez académica” y, al final de la etapa, “sus posibilidades de progreso en estudios posteriores”.

La mención al “profesorado”, con la que se inicia el artículo 15, debe valorarse a la luz de la consideración que acabamos de exponer, de modo que no existan dudas sobre quién debe realizar la evaluación de cada una de las asignaturas.

En el artículo 17.1 debe corregirse la referencia que se hace al artículo 1.2, puesto que en realidad se trata del artículo 2.2.

El artículo 19 recoge una versión “abreviada” de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1467/2007, a la que se remite el propio texto. Aun tratándose de una opción legítima de técnica legislativa,

consideramos que en el resumen que se efectúa debería mencionarse que los denominados “documentos de evaluación” tienen el carácter de documentos básicos cuyo contenido taxativo es el que se establece en dicha disposición adicional.

En el artículo 22, los apartados 1 y 2, aunque con una redacción diferente, resultan reiterativos. Por ello, cabría plantearse la supresión del apartado 2 ó, en su caso, la refundición de ambos en un único apartado.

El apartado 3 dispone que la Consejería “establecerá el procedimiento para permitir la exención en determinadas materias” en el caso de “alumnado con necesidades educativas especiales”. Sin embargo, el artículo 74 de la LOE habla de “flexibilización” y el Real Decreto 1467/2007, en su disposición adicional sexta, únicamente se refiere a que se “adaptarán los instrumentos, y en su caso los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación”, pero ninguno de los textos, orgánico y básico, parece permitir la exención de algunas materias. A juicio de este Consejo, el carácter de enseñanzas mínimas que revisten aquéllas que figuran en el Real Decreto 1467/2007 impediría su supresión, por lo que debería acomodarse el texto a la normativa citada.

En el artículo 25, el apartado 1 reitera el carácter colegiado de “la evaluación del alumnado”. Desde un punto de vista sistemático, podría cuestionarse su ubicación, puesto que este artículo se encuentra dentro del capítulo VI, “Tutoría y orientación educativa”, cuando la evaluación ya ha sido tratada en el capítulo IV. No obstante, el principal problema radica en que podría interpretarse como contrario a las previsiones de la legislación básica, según hemos señalado en nuestro comentario al artículo 14. En consecuencia, podría suprimirse dicha mención, o bien completarse con una remisión a lo dispuesto en el artículo 14.

El artículo 26 incorpora contenidos heterogéneos, puesto que por una parte establece mandatos dirigidos a los centros docentes (apartados 1 y 2) y por otra enuncia lo ya ejercitado por la Administración educativa, ya que lo señalado en el apartado 3 se pone en práctica en los artículos 14 y 26 de la propia norma. Este apartado 3, en cuanto que poco o nada tiene que ver con la autonomía de los centros, y en la medida en que supone una reiteración de lo establecido en la disposición adicional cuarta, a la que se remite expresamente, resulta innecesario y debería eliminarse.

El párrafo primero del artículo 27 reitera el contenido de lo dispuesto en el artículo 26.1. Mejoraría su redacción si se sustituyese por la siguiente: “El currículo que deben elaborar los centros docentes contendrá, al menos, los siguientes apartados: ...”

En cuanto al apartado 1 de la disposición adicional primera, la Consejería no debe establecer la oferta de bachillerato (o, en su caso, podría establecerla únicamente cuando se trate de centros públicos), sino que más bien ha de referirse al condicionado de dicha oferta; oferta que parece deben realizar los centros (al menos, si no queremos referirnos a todos, los privados).

En la disposición adicional tercera, la regulación de las enseñanzas de religión respeta los límites establecidos en la LOE y en el Real Decreto 1467/2007, en tanto que reproduce la disposición adicional tercera de esta última disposición, complementándola con la precisión de que los centros docentes podrán establecer formas organizativas diferentes. En todo caso, y tal y como ya expusimos en nuestro Dictamen Núm. 59/2007, en relación entonces con el currículo de la Educación Primaria, cabría en esta materia contemplar un procedimiento para que sea tomada en consideración la voluntad del alumno sobre el deseo de cursar o no esas enseñanzas, cuando sea contraria a la manifestada por sus padres o tutores, puesto que aun sin alcanzar la mayoría

de edad ya tiene una mínima madurez. De este modo se acomodaría el proyecto de Decreto a lo dispuesto en el Código Civil, cuyo artículo 162, apartado 1º, exceptúa de la representación legal de los hijos por los padres los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”.

Según la disposición adicional séptima del Real Decreto 1467/2007, la regulación de la correspondencia del bachillerato con otras enseñanzas es una materia de competencia estatal, que corresponde efectuar al Gobierno de la Nación y al Ministerio de Educación y Ciencia. En este caso, la reproducción de la norma estatal crea una confusión objetiva sobre la titularidad de la competencia. Teniendo en cuenta que incorpora un contenido innecesario, que únicamente guarda una relación marginal con la ordenación del bachillerato, considera este Consejo que debería eliminarse la disposición adicional sexta del proyecto de Decreto.

No encontramos, a lo largo de la normativa estatal de aplicación, una justificación clara al diferente régimen jurídico que se establece en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda. Por ello, se sugiere la necesidad de que se valore adecuadamente esa disparidad de trato en relación con el bachillerato en régimen nocturno y que, en su caso, se motive adecuadamente en el preámbulo de la norma.

En la disposición derogatoria única, la cláusula derogatoria no se ajusta a la literalidad de lo dispuesto para la llamada “cláusula de salvaguardia” en la Guía ya citada, y por tanto deberá modificarse.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, norma que se ajusta, en cuanto al fondo, a los contenidos y a los límites establecidos en la normativa orgánica y básica estatal, y que una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.